

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 07 de diciembre del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9821/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por el C. Mario Alberto Jr. Lara Villanueva, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles del el Estado de Nuevo León, en relación al derecho humano del menor a ser escuchado en todo proceso que afecte.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente Iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el promovente que, según el artículo 1° de la Declaración sobre los Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. En México 6.8 millones¹ de seres humanos caben dentro de

esta definición. De igual manera, en Nuevo León 1.5 millones² de personas se pueden considerar como niños de acuerdo a este criterio. Dicha Declaración fue ratificada por México en el año de 1990 y dentro de la misma se encuentra la siguiente disposición:

"Artículo 12

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño"*

Alude que, de una interpretación literal del artículo anterior se desprende que México, como Estado parte, deberá asegurar que los niños (menores de 18 años), que tengan la posibilidad de formarse un juicio de la realidad propio, expresen su opinión en cualquier de los asuntos en los que se vea "afectado". Para la Real Academia Española, la palabra "afectado" se puede significar: alteración, daño o molestia.

Añade también que, se puede entender que en lo general, las principales situaciones en donde los menores se ven afectados son por situaciones relativas a sus padres y las decisiones de estos. Continuando con lo anterior, al referirnos a "un asunto", en el ámbito jurídico nos referimos a casos o procedimientos judiciales. Algunos de

los más comunes que pueden llegar a afectar el seno familiar son: divorcios, controversias relativas a la patria potestad, violencia familiar, emancipación, testamentos, etcétera.

Concluye exponiendo que por otro lado, el punto esencial de esta iniciativa, debe traer forzosamente a la luz la Declaración sobre los Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, en esta encontramos los siguientes artículos:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa planteada tiene una intención conciliadora toda vez que busca proteger y aumentar el derecho humano del menor a ser escuchado en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.

Acorde a lo mencionado, es importante señalar que la presente Comisión de Legislación se ostenta como protectora de los derechos humanos de todos los individuos en nuestra Entidad, en especial de los menores de edad.

Sin embargo con motivo de un estudio realizado a la presente iniciativa por parte del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en conjunto con la Comisión de Legislación, consideramos que el procedimiento propuesto para escuchar a los menores resulta impráctico, puesto que en el artículo 326 Bis únicamente faculta al Centro de Atención Familiar, un solo centro para este fin, impidiendo que el Centro Estatal de Convivencia Familiar o inclusive psicólogos autorizados en la Lista Oficial de Peritos, puedan intervenir para este fin.

Consiguentemente creemos que el artículo 414 Bis que se propone reformar difiere del sentido de la iniciativa, porque establece que la madre tendrá el derecho preferente del cuidado de sus hijos, siempre que sean menores de edad. Dicho artículo actualmente establece que esa preferencia es solo para los menores de 12 años, por lo que con la reforma esa edad se extendería hasta los 18 años.

En ese tenor, creemos importante mencionar que el decir que la madre por su condición de mujer tiene el derecho de cuidado preferente sobre sus hijos menores de edad, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la **decisión judicial** al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más beneficiosa para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de **custodia** más beneficioso para los **menores**. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la **guarda y custodia** en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más beneficiosa para el menor.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieto.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.”

Por otra parte el artículo 283 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que pretende modificar el promovente, fue reformado el 14 de diciembre de 2016, estableciendo en su segundo párrafo que “*En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.*” En ese tenor consideramos que se encuentra subsanada la petición del promovente, toda vez que se eliminó el requisito de que los hijos debían contar con más de doce años para ser escuchados por el juez.

Finalmente concluimos que si bien es cierto que la presente iniciativa en su fondo busca una intención protectora evitando inconstitucionalidades,

consideramos que se encuentran atendidas las peticiones del promovente, toda vez que los cambios esgrimidos fueron subsanados con motivo de las diversas modificaciones que se realizaron a un gran número de dispositivos mediante la publicación en el Periódico Oficial el 14 de diciembre de 2016 de las reformas en materia de Divorcio Incausado.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen se da por atendida la iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relación al derecho humano del menor a ser escuchado en todo proceso que le afecte.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN